

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 21 de febrero.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Lo incompleto de la legislación por que se rige el impuesto de timbre, las dudas que en los centros administrativos han surgido para su aplicación, y las denuncias presentadas con objeto de adquirir derecho à una parte de elevadísimas multas, obligan al Ministro que suscribe à fijar su atención sobre este importante ramo con objeto de llevar à cabo la reforma, que exigen à la vez la opinión pública y la conveniencia de los intereses del Estado. Interin llega esa reforma es indispensable que respecto à las obligaciones hipotecarias de las Compañías de ferro-carriles se adopte una resolución que haga desaparecer la oscuridad que en esta materia se advierte. El primero de los puntos que debe examinarse y que constituye, por decirlo así, una cuestión previa, es el de si las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles están sujetas al impuesto del timbre, y comprendidas por lo tanto en el Real decreto que por autorización concedida à virtud de la ley de 25 de noviembre de 1859, se dictó en 12 de setiembre de 1861, y en la instrucción aprobada por Real orden de 10 de noviembre del mismo año.

Si en dicho decreto se busca una prescripción clara y terminante que à estas obligaciones se refiera, no se encontrará ciertamente, pues ni en el decreto ni en la instrucción se mencionan las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles; y sin embargo, ya en dicha época esta importantísima industria funcionaba en gran escala, y las Compañías habían acudido al crédito buscando capitales. Ciertamente es que en el párrafo 5.º, art. 48 del citado decreto, se dice que se considerarán documentos de giro, y que estarán por consiguiente sujetas al

expresado impuesto las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y que en esta última frase genérica pueden hallarse comprendidos los documentos de que se trata; pero es notable que siendo las empresas de caminos de hierro las de mayor importancia, hubiesen quedado relegadas al último término y comprendidas en una frase que más bien parece destinada à suplir olvidos abarcando otras empresas insignificantes.

Debe demás notarse que los ferro-carriles disfrutaban en aquella época de singulares y extraordinarios privilegios, y que quizá el intento del legislador no fué someterlos al nuevo impuesto siguiendo la corriente de las ideas que entonces se dirigía à favorecer por todos los medios el desarrollo de las vías férreas. Pero sea de ello lo que quiera, la amplitud del art. 48, cuya letra parece contraria à la exención del expresado impuesto, el estado del Tesoro que no permite renunciar à ninguna clase de recursos y aun la equiescencia de varias compañías de ferro-carriles que jamás se han negado à satisfacer el derecho de timbre, son causas suficientes para no acordar dicha exención.

Otro punto más delicado y difícil de resolver por las contrarias opiniones emitidas es el de si à la renovación de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles se hallan estas sujetas al timbre, aun cuando los primitivos títulos hubiesen satisfecho el expresado impuesto, siendo forzoso antes de determinarlo examinar el decreto é instrucción que constituyen las verdaderas fuentes de derecho en lo relativo à este ramo.

Aparecen en la instrucción dos capítulos distintos, el 5.º que se ocupa de los contratos y últimas voluntades, cuyos artículos 39 y 40 establecen las condiciones de renovación de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, comercio é industria; y el 8.º referente à los documentos de comercio, que en su art. 60 determina los preceptos que han de observarse para la renovación de los de

giro. En ninguno de estos tres artículos se mencionan las obligaciones hipotecarias, siendo preciso resolver la duda por presunción y analogía ó acudir à consideraciones superiores relativas à la índole y naturaleza económica de los títulos de que se trata.

Si el ministro que suscribe hubiera de atenerse à la letra del art. 48 del decreto y 60 de la instrucción guiándose tan solo por su sentido estricto, dado caso que una obligación hipotecaria pueda equipararse à un documento de giro, y admitiendo que la operación de renovar miles de obligaciones por virtud de convenio ú otras causas tenga analogía con el acto sencillo de repetir una letra ó pagaré, es evidente que debiera obligar à las empresas al pago de los derechos de timbre tantas veces cuantas aquella operación se ejecutase; pero conviene antes de todo analizar ambos artículos para proceder con recta justicia. En la época à que el decreto se refiere no eran bien conocidas las condiciones y naturaleza de estos instrumentos de crédito que se llaman obligaciones y acciones, ni aun las mismas sociedades que los empleaban habían llegado à apreciar la índole propia de aquellos que en España eran todavía novísimos documentos económicos de circulación.

Entre la letra, el pagaré comercial y la obligación ordinaria, como símbolo de un capital prestado, existía una verdadera confusión, y no es de extrañar que legislando sobre estas materias se considerara la obligación de una Sociedad como mero documento de giro. Pero hoy es imposible aceptar que la obligación hipotecaria de ferro-carriles tenga este carácter: representa, como su nombre lo dice, un préstamo con hipoteca, y no es ni puede ser nunca asimilable à una letra ó à un pagaré. Examinado el art. 60 de la instrucción, el contrasentido aparece más evidente y más marcada la diferencia que existe entre los títulos de estos préstamos hipotecarios, y los efectos de comercio, que son simples promesas de pago ó cambios de capitales à distancia, y ninguna analogía guar-

dan con las obligaciones que emiten las grandes Compañías industriales. La renovación de obligaciones de ferro-carriles, ó procede de que agotados los cupones ha llegado para los títulos su término natural, ó reconocen como origen convenios realizados por pérdidas industriales, por minoración de riqueza ó desastres económicos en mayor ó menor escala.

Se comprende sin esfuerzo que el pago del timbre alcance à las renovaciones naturales, periódicas, previstas de antemano, ya por falta de cupon, ya por mandamiento de la ley, pero no puede someterse à idénticos procedimientos ni à iguales tributos aquellas obligaciones que renovadas à virtud de un convenio ó por causa de quiebra, léjos de acrecer el capital, desmerecen notablemente en el mercado.

Todo signo de riqueza, cualesquiera que sean los valores que la representen, está sujeto al impuesto. La ley lo exige y las necesidades del Tesoro lo hacen indispensable. Existe, sin embargo, una riqueza que ni aumenta de valor ni conserva su anterior estimación, porque sujeta à casos fortuitos, à cálculos tal vez irrealizables y aun à pérdidas imprevistas, su verdadero dueño sufre y se expone à los azares y à los peligros de las empresas industriales, comprometiendo su propia fortuna. Llega un momento en que para salvar una parte del capital se realiza un convenio, se transforma la obligación, se nova el contrato, no solo por voluntad de los obligacionistas, sino porque lo imperioso de las circunstancias impone la ley à todos los asociados. En este caso, que es de fuerza mayor, la aplicación del impuesto sería un sacrificio doloroso para el contribuyente que no encontraría siquiera disculpa en la magnitud de las obligaciones nacionales.

Esta es la interpretación que más se acomoda al deseo de legislador y à los consejos de la equidad; de otra suerte habría que convenir en que esa clase de valores, depreciados por causas permanentes ó accidentales, estaban expuestos à gastos tanto más crecidos cuanto más mermados aparecían.

El intento del legislador no puede ser otro que el de obligar á los tenedores de obligaciones al pago del timbre, derecho que tiene el Estado, y deber que se le impone al contribuyente; pero de ninguna suerte empeorar su situacion en los momentos mismos en que la necesidad le obliga á transigir con toda clase de condiciones, y hasta con la pérdida de pocos ó muchos intereses.

Conviene aun examinar si en los capítulos referentes á contratos y últimas voluntades pueden considerarse incluidas las obligaciones de ferro-carriles. Siendo el carácter de estos documentos el de préstamos bajo determinadas condiciones, debieran al parecer estar comprendidos en dicho capítulo con preferencia al que trata de documentos de giro; sin embargo, en el capítulo 2.º no se detallan mas que los préstamos ordinarios y las escrituras constitutivas de hipotecas, procedimientos esencialmente distintos por su forma de los que hoy utilizan las grandes empresas industriales. Cuando tales dudas y tales contradicciones existen en la legislación, preciso es aclarar su sentido, acomodándolo á lo que exige un criterio racional, fin á que tiende el presente decreto.

Además, la equidad obliga á conceder á las empresas de ferro-carriles un breve plazo para legalizar los títulos que con el carácter de obligaciones hayan emitido, en concepto de que si pasado el mismo no lo verificasen, se hallarán sujetas á la penalidad establecida y al rigorismo de las disposiciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones hipotecarias emitidas por las Compañías de ferro-carriles satisfarán derecho de timbre con entera sujecion á la escala que establece el art. 49 del decreto de 12 de setiembre de 1861.

Art. 2.º Cuando tenga lugar la renovación de estos títulos se timbrarán con el sello correspondiente, segun el artículo anterior, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubiesen satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refieren á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de setiembre de 1861 que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de noviembre de 1869, las obligaciones últimamente citadas no estarán sujetas al derecho del timbre.

Art. 3.º Las sociedades ó compañías que por cualquier circunstancia hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre, lo verificarán con sujecion á las disposiciones de este decreto precisamente en el término de un mes desde la fecha del mismo, solicitando al efecto la autorizacion oportuna de la Direccion general de Rentas Estancadas para hacer el pago del importe á que asciendan los derechos de Hacienda por los títulos que carezcan de aquel requisito, con mas el interés del 6 por 100 que con

arreglo á la ley de Contabilidad corresponde satisfacer hasta el dia en que se verifique el ingreso.

Art. 4.º Transcurrido dicho plazo sin que las Compañías ó Sociedades hayan cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, no se admitirá reclamacion alguna ni se concederá exencion de la penalidad en que hayan incurrido.

Art. 5.º La infraccion de estas disposiciones será penada, conforme á lo prescrito en el art. 79 del mencionado decreto, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Madrid 14 de febrero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del sábado 21 de marzo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. AGUADO.

Abierta á las diez y media de su mañana asistiendo los Sres. Aguado, Carbó, Andreu, Clariana y Simons fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Enterado este Cuerpo provincial del oficio que le dirige la Comision provincial de Santander escitando sus nobles sentimientos para el mejor éxito de la suscripcion que ha abierto con el objeto de socorrer á los heridos en la campaña del Norte, se acuerda contestar que habiendo contribuido ya con la cantidad de 125,000 pesetas le es de todo punto imposible gravar mas á la provincia, atendida la penuria por la que la misma atraviesa.

Se da cuenta y la Comision queda enterada del oficio dirigido por el Ayuntamiento recientemente nombrado para Tortosa, por el Sr. Gobernador civil, ofreciendo toda su cooperacion en obsequio del mejor servicio.

Presentado el espediente de exencion física que alega Manuel Ferrater Fraga, alistado para la reserva actual por el cupo de Montroig, y resultando que el Ayuntamiento no ha fallado sobre la misma, se acuerda prevenirle lo verifique en la forma que dispone el art. 81 de la vigente ley de reemplazos.

Visto el espediente instruido á instancia de Francisco Secall, mozo de la actual reserva en Bellmunt se acuerda declararle exento del servicio como comprendido en el párrafo 2.º art. 76 de la ley y once del decreto de 7 de enero último.

Cubierto el cupo de Mora la Nueva en 1872 con números anteriores, se acuerda informar en sentido favorable la instancia de José Soler y Tort, pidiendo se le devuelva la cantidad de 1.000 pesetas que depositó para redimir su suerte de soldado.

Vista la relacion de las cantidades que se adeudan á los profesores de 1.ª enseñanza en el 2.º trimestre de 1873 á 74, la Comision, usando de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes, acuerda prevenir á todos los Ayuntamientos que aparecen en descubierto satisfagan dentro de diez dias sus respectivos débitos, en la inteligencia de que los morosos ó negligentes serán cas-

tigados con la multa máxima que autoriza la ley, si dentro de dicho plazo no participan quedar cumplimentado el servicio de que se trata,

De conformidad con el dictámen emitido por el Diputado ponente, se acuerda informar á la Direccion general de Instruccion pública que efectivamente Doña Tomasa Bofarull, maestra de Uldecona ha sido perseguida por las partidas carlistas durante su permanencia en aquella poblacion, con cuyo motivo pidió la licencia correspondiente para ausentarse á la Junta provincial del ramo.

Visto el resultado de las subastas celebradas en 17 de marzo para la adquisicion de acopios con destino á la carretera de Reus á Vilaseca, kilómetros 2 al 6'362 y de la de Reus á Riudoms kilómetros 0' al 1'900 se acuerda adjudicar el remate á favor de D. José Baiges y Ros, único postor.

Examinado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Caseras, suspendiendo el pago de las atenciones de 1.ª enseñanza, se resuelve que no há lugar á su aprobacion como opuesto á la legislación vigente.

En vista de la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Bellmunt para exigir medio trimestre de contribucion á dos vecinos con el objeto de reparar las fortificaciones, se acuerda contestar que es innecesaria si se considera como un servicio municipal extraordinario y urgente, segun dispone el art. 67 de la ley.

Visto el recurso dealzada que interponen varios vecinos de Riudecañas por no haber sido incluidos en los registros de la Milicia nacional, y el informe sobre el particular emitido por el Ayuntamiento, se acuerda aprobar lo practicado por él mismo en este asunto.

Vista la comunicacion pasada al señor Gobernador Inspector de la Milicia por el Ingeniero Jefe de este distrito forestal, pidiendo sean dados de baja en el servicio los empleados que cita, la Comision acuerda contestar que está en las atribuciones de dicho Jefe juzgar si sus empleados pueden cubrir aquel sin desatender las obligaciones de su cargo, segun así lo consigna el art. 6.º de la ordenanza de 2 de setiembre de 1873.

En el mismo sentido y por analogía con lo que dicho artículo establece, se resuelve sobre la baja que solicita el Juez del partido á favor del escribano secretario D. Antonio María de Gavaldá.

Insiguiendo lo resuelto por la Diputacion en 2 de julio del año anterior, se acuerda indicar al Director del Instituto provincial, la conveniencia de que al nombrarse los tribunales de exámen, se tenga en consideracion si los catedráticos han enseñado ó no privadamente á los alumnos, con el objeto de evitar cualquier abuso, y sobre todo la inspiracion de los interesados y del público en general.

Atendido á que el empresario del Boletín oficial viene hace tiempo y de una manera abusiva faltando abiertamente á las condiciones del contrato y muy especialmente á la 2.ª, 3.ª, 5.ª y 11.ª se acuerda prevenirle su mas estricta y puntual observancia, en la inteligencia de que en caso contrario se adoptarán las medidas que fuesen necesarias tanto

para obligarle al cumplimiento de sus compromisos, como para no privar al periódico oficial del interés é importancia que debe tener.

Finalmente es admitido á cuenta del cupo de Alforja en el reemplazo de 1872 el quinto núm. 5, Miguel Taberna Samolas que justifica hallarse sirviendo como voluntario en el Regimiento infanteria de San Fernando, núm. 11.

En este estado y no habiendo mas asuntos pendientes se levantó la sesion á las 12 y cuarto.

Tarragona 21 de marzo de 1874.—El Secretario, Tomàs Larráz.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL.

Arreglado al texto de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y formularios que facilitan el desempeño de aquel cargo.

Útil á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Inspectores, Subinspectores y Agentes de orden público, Jefes de establecimientos penales, Alcaldes de cárceles, Alguaciles y dependientes de los Tribunales, Juzgados, Individuos de la Guardia civil, Alguaciles de los Municipios, Serenos, Agentes de policia urbana y rural, Guardas de montes, etc., etc.

por D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona.

PRECIO: UNA PESETA.

Forma un volumen en 8.º, de 104 páginas, buen papel y esmerada impresion.

Se vende en la imprenta de este periódico; pueden hacerse pedidos á los señores Puigrubí y Aris, que los servirán á correo vuelto, si se acompaña el importe de los ejemplares en sellos ó libranzas del giro.

Nota. Esta obra ha sido recomendada eficazmente á todos los funcionarios para quienes es útil, por el Gobierno civil de la provincia, en virtud de circular de fecha 26 enero é inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 27.

A LOS VOLUNTARIOS

DE LA REPUBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de García, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín oficial, á 8 cuartos ejemplar.